

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-201/2019.

ACTORA: MARÍA JHOVANAA
REYES SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA.

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO.

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro
de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado
al rubro, promovido por María Jhovanaa Reyes Sánchez,
quien se ostenta como ciudadana originaria y residente del
Municipio de Alpatláhuac, Veracruz, contra la sentencia
dictada el diecinueve de septiembre, por el Tribunal Electoral
de Veracruz¹ en los expedientes TEV-JDC-735/2019 y
acumulados, mediante la cual declaró fundada la omisión del
referido Ayuntamiento de fijar y otorgar a los actores de la
instancia local el pago de una remuneración por el
desempeño de sus funciones como agentes y subagentes

¹ En adelante tribunal local, TEV, o tribunal electoral local.

municipales de diversas congregaciones o rancherías del municipio antes mencionado.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Improcedencia.	8
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional resuelve **desechar de plano** la demanda presentada, toda vez que la parte actora carece de interés jurídico al impugnar un acto que no incide directamente en su esfera de derechos políticos.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del cabildo el Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, expidió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes Municipales del referido municipio.

2. Jornada electoral. En los meses de marzo y abril de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las jornadas electorales para la elección de agentes y subagentes municipales.

3. Toma de protesta. El primero de mayo del mismo año, tomaron protesta los agentes y subagentes municipales de Alpatláhuac, Veracruz, quedando conformados de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	CONGREGACIÓN O RANCHERIA.
Subagente municipal	Artemio Urbano Alfonso.	Tecuanapilla.
Subagente municipal	Hilde Usberto Méndez Urbano.	Rancho Nuevo.
Subagente municipal	Socorro Gómez Rodríguez.	Mesa de Buena Vista.
Agente municipal	Mariano Anaya Méndez.	Ayahualulco.
Agente municipal	Rubén Cabrera Enríquez.	Cocalzingo.
Subagente municipal	Alfonso Castro Álvarez.	Rancho Alegre.
Subagente municipal	Iván Martínez Serrano.	La ventana.

SX-JE-201/2019

Subagente municipal	Damián Saavedra Olmos.	Teanquisco.
Subagente municipal	Gerardo Olmos Alfonso.	Loma de Buenos Aires.
Agente municipal	Miguel Pelayo Camarillo.	Rincón de Ixtaquilitla.
Subagente municipal	Timoteo Ruiz Morales.	Ateopa.
Subagente municipal	Juan Enríquez Cabrera.	Texopa.
Agente municipal	Favio Rayón Murillo.	Xicola.
Subagente municipal	Pablo Enríquez Romero.	Unión Cruz Verde.

4. Medio de impugnación local. El veinticuatro de julio, dos y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, los agentes y subagentes anteriormente mencionados presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Local, a fin de impugnar diversas omisiones del Ayuntamiento referido, relativas a fijar una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo.

5. Dichas impugnaciones fueron registradas con las claves de expedientes TEV-JDC-735/2019, TEV-JDC-756/2019 y TEV-JDC-785/2019, del índice de dicho Tribunal.

6. Acto Impugnado. El diecinueve de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió

sentencia dentro del expediente TEV-JDC-735/2019 y acumulados mediante la cual, resolvió fundada la omisión del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, de fijar remuneración adecuada y proporcional a los agentes y subagentes municipales y amonestó al referido Ayuntamiento, por la omisión de contemplar remuneración en su presupuesto de egresos 2019 para los agentes y subagentes municipales del citado municipio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

7. Presentación. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, María Jhovanaa Reyes Sánchez presentó escrito de demanda en contra de la sentencia mencionada en el párrafo que antecede.

8. Recepción. El veintisiete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relativas al juicio.

9. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-201/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta sala regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, por tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual, declaró fundada la omisión del referido Ayuntamiento de fijar y otorgarles a los actores de la instancia local el pago de una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales de diversas congregaciones o rancherías del municipio de Alpatláhuac, Veracruz, y por geografía electoral, ya que dicha entidad federativa pertenece a la circunscripción objeto de competencia de este órgano jurisdiccional.

11. Lo anterior, con fundamento en las disposiciones siguientes: **a)** artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, y **d)** en los Lineamientos

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Medios.

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*⁴ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁵

SEGUNDO. Improcedencia.

15. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía intentada, y de que se actualice alguna otra causal de **improcedencia**, en el presente juicio se actualiza la **relativa a la falta de interés jurídico** en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación.

16. Por tanto, esta Sala Regional considera que la demanda del presente juicio debe desecharse de plano, por los razonamientos siguientes:

17. En efecto, esta Sala Regional considera que el juicio es notoriamente improcedente porque la resolución que se pretende cuestionar no afecta en modo alguno el interés jurídico de la parte actora, entendido como la titularidad de un derecho subjetivo, que, en el presente caso, no tiene afectación alguna.

18. En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO, GENERAL., LAS, SALAS, DEL, TRIBUNAL>

deben desecharse cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés de los enjuiciantes.

19. Ciertamente, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

20. Sobre la base en lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

21. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶.

22. Ahora bien, en los juicios electorales el interés jurídico se surte cuando la parte actora, controvierte actos o resoluciones de las autoridades en la materia, que puedan producir afectación personal, cierta, directa e individualizada

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

en sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación, quedando comprendido dentro de este último rubro, el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, así como por violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de participación política.

23. En ese sentido, resulta inconcuso que un requisito ineludible para la promoción de un medio de impugnación en materia electoral, es que la pretensión de la ciudadanía verse sobre violaciones a su esfera de derechos político-electorales; es decir, respecto de actos y resoluciones de las autoridades competentes que les produzcan afectación individualizada, directa e inmediata.⁷

24. En el caso en concreto, la citada improcedencia se actualiza pues el acto impugnado versa sobre una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que condenó al ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, a fin de fijar una remuneración adecuada y proporcional a los agentes y subagentes municipales.

25. Asimismo, en dicha ejecutoria se vinculó al Congreso del Estado de Veracruz para que, de conformidad con sus atribuciones, se pronunciara sobre la modificación al presupuesto de egresos presentado para ese efecto, por el referido ayuntamiento.

⁷ Sirve de sustento las jurisprudencias J.02/2000 y J 36/2002, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

26. Razón por la que, el fallo que se pretende cuestionar, no afecta ni es susceptible de afectar la esfera de derechos político-electorales de María Jhovanaa Reyes Sánchez directamente, lo cual actualiza la falta de interés jurídico para promover el juicio.

27. Debido a que, el ejercicio del derecho de acción en el medio de impugnación está reservado en forma exclusiva a quien resiente una afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, cuestión que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente a fin de demandar el cese de esa transgresión.

28. Sin embargo, es claro que en el caso que nos ocupa, la decisión del Tribunal local, no vincula de modo alguno, y menos aún, afecta la esfera de derechos de la actora.

29. Sin que resulte suficiente apuntar que lo promueve en su carácter de ciudadana residente del municipio de Alpatláhuac, Veracruz, puesto que, para colmar el requisito consistente en el interés jurídico, la resolución debe, necesariamente, generar una afectación personal y directa a su esfera de derechos políticos, lo cual no acontece en el caso.

30. De ahí que, si en el fallo del Tribunal electoral local sólo se resolvió vincular al referido ayuntamiento, así como al Congreso del Estado es claro que se actualizaba la falta de

interés jurídico, ya que la promovente no justifica que el acto reclamado le afecte algún derecho político-electoral.

31. En este contexto, y teniendo en cuenta las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como mecanismos de defensa para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, ante actos o resoluciones de la autoridad puedan resultar violatorios de cualquier derecho político-electoral, en el caso que nos ocupa no sucede así, ya que lo resuelto por el Tribunal local actualiza la relativa a la falta de interés jurídico, porque la resolución impugnada no afecta ni es susceptible de afectar algún derecho político-electoral.

32. En ese estado de cosas, esta Sala Regional no advierte interés jurídico de la promovente ya que con la emisión de la sentencia controvertida no existe vulneración alguna de sus derechos político-electorales, toda vez que el fallo que se impugna no conlleva efectos que la vinculen o le afecten jurídicamente.

33. Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al pronunciarse sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro persona– ha sostenido que el gobernado no esta

eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en la leyes para interponer un medio de defensa⁸.

34. Por tanto, esta Sala Regional concluye que la promovente carece de interés jurídico para impugnar la sentencia impugnada, como requisito indispensable para la procedibilidad del juicio.

35. En consecuencia, lo conducente, conforme a derecho, es desechar de plano la demanda del presente juicio electoral.

36. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada María Jhovanaa Reyes Sánchez.

⁸ En términos la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487; y jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Registro 2005917. Decima Época, Materia Constitucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; de **manera electrónica** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015 con copia certificada, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ